



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: **José Manuel Cipagauta Díaz y otro**

Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria

Expedientes Acumulados: 15001-23-33-000-2019-00600-00, 15001-23-33-000- 2019-00585-00

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demandas y subsanación:

1.1.1. Pretensiones:

a) Proceso 2019-00600-00 (Archivos No. 001 y 004)

1. El señor José Manuel Cipagauta Díaz, actuando en nombre propio, solicitó:

- Se declare la nulidad del acto de elección Formulario E-26 de fecha 4 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Tunja – Boyacá, por medio de la cual se declaró la elección del ciudadano **Jairo Orlando Pedraza Canaria**, como Concejal del Municipio de Tunja, por el Partido Colombia Renaciente para el periodo 2020-2023.
- Como consecuencia, se ordene la cancelación de la credencial E-27 que acredita al ciudadano Jairo Orlando Pedraza Canaria como Concejal del Municipio de Tunja, por el Partido Colombia Renaciente para el periodo 2020-2023.

b) Proceso 2019-00585-00 (Archivos No. 001 y 004, carpeta 2):

2. El señor Ilbar Edilson López Ruiz, actuando en nombre propio, solicitó:

- Se declare la nulidad del formulario E-26 con fecha 4 de noviembre de 2019 o el acto administrativo anexo, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Tunja, en lo que respecta a la declaratoria de elección de Jairo Orlando Pedraza Canaria, como Concejal electo del Municipio de Tunja, para el periodo 2020-2023 por el Partido Colombia Renaciente.
- Como consecuencia, se ordene en la sentencia la cancelación de la credencial E-27 que acredita a Jairo Orlando Pedraza Canaria, como concejal electo del Municipio de Tunja, para el periodo 2020-2023 por el Partido Colombia Renaciente.
- Se declare la nulidad del Formulario E-26 con fecha 4 de noviembre de 2019 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Tunja, en lo que respecta a la declaratoria de Geovani Torres Pulido como el segundo candidato al **Concejo del Municipio de Tunja, por el Partido Colombia Renaciente.**
- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida la correspondiente credencial como Concejal del Municipio de Tunja por el Partido Colombia Renaciente, al candidato que siga en turno, para el periodo 2020-2023.

1.1.2. Hechos:

3. Las demandas plasmaron los siguientes hechos:

- El día 27 de octubre de 2019, se realizó jornada electoral para elegir autoridades territoriales en Colombia.

- *La Comisión Escrutadora Municipal de Tunja, en formulario E-26, declaró elegido como concejal a Jairo Orlando Pedraza Canaria por el Partido Colombia Renaciente, primero en lista.*

4. *Proceso con radicación 2019-00600-00:*

- *Las actas de escrutinio general se encuentran fechadas a 4 de noviembre de 2019, conforme al formulario E-26.*
- *El señor Jairo Orlando Pedraza Canaria es hermano de la señora **Marina Pedraza Canaria** Rectora de la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez de Tunja.*

5. *Proceso con radicación 2019-00585-00:*

- *Que el 16 de julio de 2019, Jairo Orlando Pedraza Canaria participó en el sorteo de números, junto con otros militantes del partido Colombia Renaciente, para adjudicar el número que se llevaría en el tarjetón electoral, y le correspondió el número 6. Actividad que se realizó en compañía de la candidata a la Alcaldía de Tunja, Marlen Fuerte Faustino, y se firmó el formato “candidatos al concejo de la ciudad de Tunja al partido Colombia Renaciente”*
- *Que el día 17 de julio de 2019, Marlen Fuerte Faustino, en su condición de candidata para la Alcaldía de Tunja, por el partido Colombia Renaciente radicó ante la Mesa Directiva del Partido Colombia Renaciente el aval para la lista de candidatos al Concejo municipal de Tunja. Documento con fecha de recibido 14 de julio de 2019 a las 4:04 p.m.*
- *El día 17 de julio de 2019, Jairo Orlando Pedraza Canaria radicó ante la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano su manifestación de renunciar a la militancia y no proseguir con la inscripción de aval por razones de tipo personal, razón por la cual solicitó desvinculación inmediata.*

- *El señor **Jairo Orlando Pedraza Canaria** acreditó haberse afiliado formalmente como militante al partido Colombia Renaciente y, por tal razón, recibió aval del mismo partido el 24 de julio de 2019 para ser candidato al Concejo Municipal del Municipio de Tunja.*
- *El señor Jairo Orlando Pedraza Canaria no renunció al partido Liberal Colombiano con las formalidades exigidas.*
- *El señor Geovanni Torres Pulido, se encontraba afiliado al partido Liberal Colombiano y era precandidato avalado para ser candidato al Concejo de Tunja.*
- *El señor Geovanni Torres Pulido, realizó afiliación como militante al partido Colombia Renaciente el día 23 de julio de 2019, un día después que el Partido Liberal entregó sus avales en la ciudad de Tunja.*
- *El señor Geovanni Torres Pulido acreditó haberse afiliado formalmente como militante al partido Colombia Renaciente, y por tal razón recibió el aval el día 24 de julio de 2019.*
- *Para el 24 de julio de 2019, fecha en la que fueron entregados los avales para la lista de candidatos al Concejo de Tunja por el Partido Colombia Renaciente, el señor Geovanni Torres Pulido se encontraba afiliado como militante del Partido Liberal Colombiano, toda vez que el día 23 de julio de 2019, fecha en que realizó su afiliación al primero, no había presentado su renuncia a su afiliación al segundo.*
- *De acuerdo con los resultados del escrutinio, en orden de votación por el partido Colombia Renaciente, el señor Geovanni Torres Pulido estaría a renglón seguido del señor Jairo Orlando Pedraza Canaria para ocupar la curul como concejal electo para el periodo 2020-2023.*

1.1.3. Cargos de nulidad

a) Proceso 2019-00600-00 (Archivos No. 001 y 004)

6. *Invocó la causal de nulidad del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 5° y sostuvo que el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido conforme a la causal establecida en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, pues el demandado es hermano de la Señora Marina Pedraza Canaria, quien funge como Rectora de la Institución Educativa “Antonio José Sandoval Gómez”, teniendo un vínculo en segundo grado de consanguinidad con quien, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, ejerció autoridad administrativa a través de la celebración de diversos tipos de contrato.*

7. *Adicionalmente, invocó las causales de nulidad descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) Acto demandado expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) Acto demandado expedido en forma irregular, (iii) El acto demandado fue expedido mediante falsa motivación.*

b) Proceso 2019-00585-00 (Archivos No. 001 y 004, carpeta 2):

8. *Indicó que la causal de anulación electoral en la que incurre el aquí demandado, reposa en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. Consideró que, tanto el señor Jairo Orlando Pedraza Canaria, como el señor Geovanni Torres Pulido, se encontraban incursos en doble militancia.*

1.1.4. Normas violadas y concepto de violación

a) Proceso 2019-00600-00 (Archivos No. 001 y 004)

9. *Adujo que, para el caso, el concepto de violación está soportado jurídicamente en las Leyes 617 de 200, 136 de 1994, 715 de 2001, 115 de 1994 y los Decretos 4791 de 2008 y 1278 de 2002. Adicionalmente, indicó que la inhabilidad que se endilga al aquí demandado, se soporta en los*

principios fundamentales consagrados en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de Colombia, pues transgrede dichos preceptos al ocultar su parentesco con una autoridad administrativa que tiene influencia sobre un grupo considerable de población y que le permite tener ventaja en su elección.

10. Para el demandante, el acto demandado fue expedido en forma irregular teniendo en cuenta que el accionado se encontraba inhabilitado para postularse a la elección como concejal de acuerdo a la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

11. Sostuvo que el acto demandado fue expedido mediante falsa motivación, pues el mismo, se subsume en dicha causal de nulidad al desconocer el ordenamiento jurídico que impide la elección de un candidato cuyo familiar en segundo grado de consanguinidad ejerza función administrativa dentro del municipio en que se efectúa la elección. Citó los artículos 188 y 198 de la Ley 136 de 1994, para referir al concepto de autoridad civil y administrativa.

12. Indicó que, para determinar si un empleado público ejerce autoridad administrativa, el estudio debe partir del contenido funcional del cargo que ocupa. Para referir a los conceptos de autoridad civil, política, Administrativa o militar, citó el concepto No. 1.831 del 5 de julio de 2007, proferido por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Doctor Gustavo Aponte Santos.

13. Al respecto, manifestó que el ejercicio de la autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, reglamento o manual, jerarquía del cargo que ocupa dentro la estructura de la administración, su grado, su autonomía y poder de mando sobre la sociedad. Así, no es necesario que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad.

14. Citó la sentencia del 20 de agosto de 2004 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, con número de radicado 50001-23-31-000-2004-0008-01(PI) y con ponencia del Consejero Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo sobre la causal de nulidad electoral objeto del presente

litigio, para referir que el desempeño del cargo de Rector por parte de un familiar en segundo grado de consanguinidad dentro de los 12 meses anteriores a la elección constituye causal de violación al régimen de inhabilidades.

b) Proceso 2019-00585-00 (Archivos No. 001 y 004, carpeta 2):

15. Invocó los artículos 107, 265 y 293 de la Constitución Política; adicionalmente, los artículos 2° y 28° de la Ley 1475 de 2011; la Resolución No. 2895 del 22 de junio de 2015 sobre los Estatutos del Partido Liberal Colombiano; la Resolución No. 3326 del 22 de junio de 2015, mediante la cual el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, establece el procedimiento para la aceptación de renunciaciones a la militancia y expedición de certificaciones; la Resolución No. 004 del 1 de abril del 2019 expedida por el Presidente del Partido Colombia Renaciente, por medio de la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la expedición del aval para elecciones del año 2019; la Resolución No. 0266 del 31 de enero de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en donde se establece el registro único de partidos, movimientos políticos y agrupaciones políticas

16. Sostuvo que, en ningún caso se permite a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pues la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establece con la inscripción que hace el ciudadano ante la respectiva organización.

17. Dijo que la jurisprudencia ha determinado que el momento en que se configura la doble militancia no es otro diferente a la inscripción de la militancia y candidatura por cada partido y, que al entender de otra forma dicho fenómeno, vaciaría el contenido del artículo 107 superior y 2° de la Ley 1475 de 2011 que prohíbe la pertenencia simultánea de los ciudadanos en las agrupaciones políticas.

18. En ese entendido, indicó que la manifestación de renuncia de Jairo Orlando Pedraza Canaria como militante del Partido Liberal Colombiano no cumplió con los requisitos y requerimientos exigidos. Adicionalmente, acotó que para el momento en que el aquí demandado radicó ante la Dirección

Nacional del Partido Liberal Colombiano su manifestación de renunciar a la militancia y no proseguir con la inscripción del aval ya se encontraba afiliado formalmente al Partido Colombia Renaciente. Circunstancia. En su criterio, inequívocamente denota la doble militancia.

19. Finalmente, adujo que dicha situación se repite con el señor Geovanni Torres Pulido.

1.2. Admisión de las demandas:

20. En el auto proferido el 30 de enero de 2020 se resolvió admitir la demanda presentada por el señor José Manuel Cipagauta Díaz, en el proceso 2019-00600-00.

21. Por su parte, en el proceso 2019-00585-00, se observa que, inicialmente, también fungía como demandado el señor Geovani Torres Pulido y que, en las pretensiones, se pidió que **(i)** no se realice el llamamiento a Geovani Torres, **(ii)** se ordene que el cargo de concejal debe ser ocupado por el demandante, Ilbar Edilson López Ruiz.

22. Sin embargo, luego de inadmitirse, la demanda fue admitida **únicamente en contra del señor Jairo Orlando Pedraza Canaria** (f. 56-57):

“PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda que en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Ilbar Edilson López Ruiz en contra del señor Jairo Orlando Pedraza Canaria, como concejal electo del municipio de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Jairo Orlando Pedraza Canaria, (...).”

1.3. Contestaciones de las demandas:

23. El demandado se opuso a todas las pretensiones de las demandas, con fundamento en lo siguiente:

1.3.1. Proceso 2019-00600-00 (Archivo No. 12):

24. Arguyó que la señora Marina Pedraza, a partir del 8 de febrero de 2012 cambió su identidad a Marina Pedraza Canaria, de conformidad con la Escritura Pública No. 0197 de la Notaría Primera de Tunja; ello, “además de haber sido legitimada en un acto esponsal como LUZ MARINA, nombre compuesto que no figura en el original folio 108 de registro como tampoco en el folio sustituto por cuenta de la mentada escritura pública, a más de que quien como madre funge figura en el registro del demandado es GLADYS ANA JUDITH CANARIA, mientras que en el registro de nacimiento de MARINA PEDRAZA figura como madre ANA JUDITH CANARIA, persona distinta, misma que figura en el folio sustituto, lo que prueba que NO SON PARIENTES EN EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, por no provenir del mismo tronco como lo establece el art 44 del Código Civil.” (pág. 2)

25. Propuso las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia del parentesco en segundo grado de consanguinidad entre Jairo Orlando Pedraza Canaria y Marina Pedraza Canaria (no provienen del mismo tronco común):

26. Argumentó que, en el Registro Civil de Nacimiento de Marina Pedraza, concretamente, en el espacio diseñado para las notas, se registró “EL FOLIO 108 TOMO 17 DEL 27/06/1956 DE ESTA NOTARIA, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° 0197 DEL 08/02/2012 DE ESTA NOTARÍA, SE ADICIONA EL APELLIDO MATERNO DE LA INSCRITA, TUNJA 08/02/2012” (pág. 4), es decir, agregó, solo hasta el 8 de febrero de 2012 su identidad “mutó” a Marina Pedraza Canaria por petición propia.

27. Señaló que en el nuevo registro civil se consignó el nombre de la madre en la casilla del padre y viceversa, por tanto, no provienen del mismo tronco común y, en gracia de discusión, si bien en el Registro Civil de Nacimiento de Jairo Orlando Pedraza Canaria se declaró que era hijo de la señora Gladys Ana Judith Canaria, en el nuevo registro Civil de Marina Pedraza se indicó que su progenitora era Ana Judith Canaria, persona distinta.

28. Que Guillermo Pedraza y Gladys Ana Judith contrajeron nupcias el 23 de febrero de 1957 y, en dicho acto, legitimaron a “Jaime y a Luz Marina”, sin embargo, en el registro civil no se consignó el nombre de Luz, así como en la adición del apellido Canaria.

2. El requisito objetivo del parentesco en segundo grado de consanguinidad es legal, no se puede adquirir por voluntad de la persona interesada, Marina Pedraza:

29. Señaló que, aunque la manifestación de la voluntad frente a los apellidos de Marina Pedraza es legal, ello no convalida el parentesco en segundo grado de consanguinidad con el demandado; afirmó que “la identidad de la persona no equivale al parentesco”, pues este se fija en líneas y grados, dependiendo si provienen del mismo tronco común, es decir, que provengan del mismo padre y madre.

30. En su criterio, el parentesco se constituyó hace aproximadamente ocho años, mediante escritura pública, es por ello que la identidad no prueba el parentesco.

3. La coincidencia en los apellidos no otorga el parentesco de segundo grado de consanguinidad:

31. Si bien es cierto que coinciden los apellidos, el parentesco se edifica a partir de la identidad, pero no prueba que provengan del mismo tronco común como lo prevé el artículo 44 del Código Civil.

- Razones de la defensa:

32. Se refirió a las formas de líneas de parentesco y señaló:

*“En punto del elemento objetivo, la defensa de entrada NIEGA, DESCONOCE, NO ACEPTA, que mi poderdante se encuentre inhabilitado por el vínculo parental en segundo grado de consanguinidad con MARINA PEDRAZA CANARIA, como lo asevera el actor, debido a que con ella, solamente los ata la calidad de **MEDIO HERMANOS**, en virtud de la **legitimación** manifiesta, que los entonces esponsales GUILLERMO PEDRAZA y GLADIS*

ANA JUDITH CANARIA, el 23 de febrero de 1957 hicieron, respecto de “Jaime y a Luz Marina”, ante el señor cura párroco (...), vínculo que, objetivamente para los efectos de la inhabilidad, NO CORRESPONDE AL PARENTESCO EN SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, como lo exige el art 40 de la ley 617 de 2000, modifíco (sic) del art 43 de la ley 136 de 1994...” (pág. 9)

33. *Insistió en que no existe “identidad uterina” pues, en el Registro Civil de Nacimiento de Marina Pedraza Canaria, figura Ana Judith Canaria y, en el de Jairo Orlando Pedraza Canaria, Gladys Ana Judith Canaria, es decir, personas distintas.*

34. *Citó la sentencia T-501 de 2010 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia de 10 de marzo de 2016 proferida por el Consejo de Estado en el proceso 2012-00001, con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez.*

1.3.2. Proceso 2019-00585-00 (Archivo No.009 - Carpeta):

35. *Aseguró que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, prevé que la doble militancia se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto. En ese sentido, el demandado nunca estuvo inscrito en el Partido Liberal Colombiano pues, según la Certificación expedida por el Secretario General del mismo, se indicó expresamente que no se encuentra registrado en su sistema de información.*

1.4. Audiencia inicial (Archivo No. 32):

36. *En la audiencia inicial realizada el 14 de septiembre de 2020, en cumplimiento del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se adelantaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.*

1.5. Alegatos de conclusión:

37. *En la audiencia de pruebas realizada el 26 de octubre de 2020 (Archivo No. 65), se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia, se dispuso que los sujetos*

procesales presentarían los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la celebración de la misma.

38. Las partes de los dos procesos y el Agente del Ministerio Público, se pronunciaron en el siguiente orden:

1.5.1. José Manuel Cipagauta, parte demandante del proceso 2019-00600-00 (Archivo No. 67):

39. Argumentó que, de las pruebas que reposan en el plenario, se encuentra demostrado que i) el señor Jairo Orlando Pedraza Canaria y Marina Pedraza Canaria son hijos del mismo padre y madre y ii) la señora Marina Pedraza Canaria se desempeña actualmente y desde antes de la elección como Rectora del Colegio “Antonio José Sandoval Gómez” de la ciudad de Tunja, es decir, ejerce autoridad administrativa.

40. Que se debe condenar en costas a la parte vencida, tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso, pues no solo dilató el proceso, sino que se resolvieron en su contra las excepciones previas, así como el recurso de apelación resuelto por el Consejo de Estado.

1.5.2. Jairo Orlando Pedraza Canaria (Archivo No. 68):

41. En la audiencia inicial se ordenó oficiar al Partido Liberal Colombiano para que certificara si el demandado se afilió o desafilió como militante del partido y en qué fecha, es por ello que en el Oficio No. 0255 de 29 de septiembre de 2020, suscrito por Miguel Ángel Sánchez Vásquez, Secretario General del mismo, certificó que se encuentra afiliado desde el 27 de mayo de 2019. El mismo funcionario expidió la certificación que data de 18 de septiembre de 2020.

42. Que, ante la solicitud de desconocimiento propuesta por la parte demandada, se expidió la certificación de 21 de octubre de 2019, en la cual se indicó que el señor Jairo Orlando Pedraza Canaria presentó la renuncia al partido desde el 17 de julio de 2019, que fue aceptada mediante la Resolución No. 3326 de 22 de mayo de 2019.

43. Coligió que, quien justifica el supuesto error, no es quien siempre ha expedido las certificaciones, es decir, Miguel Ángel Sánchez Vásquez, Secretario General del Partido Liberal Colombiano. Esto, a su juicio, es indicativo de “la mala fe con la parte actora (...) en razón a que ya había hablado en el partido liberal para que expidieran una nueva certificación, petición a la que me opuse por violar el debido proceso, pues no era el momento procesal para pedir pruebas, discusión que se zanjó, con el decreto de la prueba de oficio” (pág. 3). Que se configuró fraude procesal.

44. Más adelante, consideró:

“Acumuladas las dos causas de la nulidad electoral, muy respetuosamente considero, que es del caso dar aplicación al principio general del derecho “PRIOR IN TEMPORE, POTIOR IN IURE” expresión latina que significa, “primero en el tiempo, primero, mejor en el derecho”, para dirimir el conflicto entre las partes que alegan iguales derechos, con preferencia de la parte que haya actuado con eficacia jurídica, principio que, consideramos, es dable aplicarlo a esta controversia, bajo el entendido que el proceso con radicado 2019-00585, se radico (sic) primero y se contestó la demanda primero que el proceso acumulado 2019-00600.” (pág. 3-4).

45. Frente a las excepciones propuestas en el proceso 2019-00600-00, sostuvo que la excepción de inexistencia del parentesco debe prosperar, toda vez que en el Registro Civil de Nacimiento del demandado se indicó como madre a Gladys Ana Judith Canaria, mientras que en el caso de la señora Marina Pedraza, figura Ana Judith Canaria, persona distinta. Además, adujo:

“En el registro civil aportado por la parte actora de MARINA PEDRAZA CANARIA, se registra, en la casilla para el padre, que la señora madre corresponde a ANA JUDITH CANARIA, mientras en la certificación expedida por la Registraduría, al contestar el Oficio No. 292 del 6 de octubre de 2020, certifica que el nombre de la madre es GLADYS ANA JUDIT CANARIA DE PEDRAZA:

“Obsérvese su señoría, (i) que esta certificación se le adiciona el nombre de GALDYS, el cual no figura en el registro civil de nacimiento aportado por la parte actora, (ii) que en el anexo de la escritura pública No. 0197 del 8 de febrero de 2012, notaria primera de Tunja, adicione el apellido materno CANARIA, para que en adelante figure como hija de GUILLERMO PEDRAZA y ANA JUDITH CANARIA, sin el nombre de

GLADYS, (iii) que en la pluricitada certificación de la registraduría, esta certifica el nombre de JUDIT sin la H al final, mientras que en la solicitud de adición del apellido materno, en el originario registro civil de nacimiento y en el nuevo por efecto de la adición del apellido, JUDITH figura con H al final.”

46. Por lo anterior, consideró que dichas inconsistencias impiden tener la certeza del parentesco del demandado y la señora Marina Pedraza.

1.5.3. Ilbar Edilson López Ruiz, demandante del proceso 2019-00585-00 (Archivo No. 70):

47. Dijo que, en la contestación de la demanda, el demandado se contradice al afirmar que nunca estuvo inscrito en el Partido Liberal el cual, el 14 de diciembre de 2019, certificó que a esa fecha no se encontraba registrado en el sistema, pero no que nunca haya estado inscrito como militante, “queriendo generar una confusión de manera intencional.”

48. Que, con las pruebas aportadas quedó demostrado que el demandado sí estuvo inscrito como militante en los dos partidos políticos al mismo tiempo, pues el 16 de julio de 2019 se afilió al Partido Colombia Renaciente y se desafilió el 17 de julio del mismo año con la finalidad de obtener el aval para ser candidato al Concejo de Tunja.

1.5.4. Ministerio Público (Archivo No. 71):

49. El señor Procurador 45 Delegado ante este Tribunal considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda en el proceso 2019-00600-00.

50. Luego de hacer una síntesis de los antecedentes de los casos, abordó la situación concreta así:

- Proceso 2019-00600-00:

51. Sobre el parentesco, sostuvo que, de conformidad con las pruebas recaudadas, Jairo Orlando Pedraza Canaria y Marina Pedraza Canaria

tienen un parentesco de consanguinidad en segundo grado, en los términos del artículo 35 del Código Civil.

52. Sobre el elemento temporal, indicó que está probado que la señora Marina Pedraza Canaria ejerce como Rectora de la Institución Educativa “José María Sandoval Gómez” del Municipio de Tunja desde el 1 de febrero de 2019 a la fecha.

53. Que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien funge como rector de una institución educativa, ejerce funciones de autoridad administrativa, pues es el ordenador de gasto de los recursos del fondo, celebra contratos que deban pagarse con los mismos; en consecuencia, dijo, es claro que, en su calidad de rectora, Marina Pedraza Canaria ejerció dicha autoridad.

- *Proceso 2019-00585-00:*

54. Que, de acuerdo con la certificación de 21 de octubre de 2020, el demandado militó en el Partido Liberal Colombiano desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 17 de julio de 2019, fecha en la que presentó su renuncia, aceptada en la Resolución No. 3326 de 22 de mayo de 2015 a partir del mismo día.

55. Que, el señor Pedraza Canaria milita en el Partido Colombia Renaciente desde el 16 de julio de 2019, conforme al formato de afiliación; que el partido presentó inscripción de lista y constancia de aceptación de candidatos al concejo a través del formulario E-6 el 26 de julio de 2019, es decir, cuando el demandado ya no militaba en el Partido Liberal, en consecuencia, no se puede concluir la doble militancia.

II. CONSIDERACIONES

56. Una vez surtido el proceso, procede la Sala a abordar el caso bajo los problemas jurídicos establecidos en la audiencia inicial.

2.1. Problemas jurídicos:

57. En la audiencia inicial realizada el 14 de septiembre de 2020 (Archivo No. 32), se fijaron los siguientes problemas jurídicos:

- **Proceso 2019-00600-00:**

1. *¿Marina Pedraza Canaria es hermana o medio hermana de Jairo Orlando Pedraza Canaria?, ¿Tienen los mismos padres y abuelos?*
2. *¿Marina Pedraza Canaria se desempeña o se ha desempeñado como Rectora de la Institución Educativa “Antonio José Sandoval Gómez”? En caso afirmativo, ¿en qué periodo? - ¿ejerce autoridad administrativa, política o militar?*
3. *¿Qué naturaleza tiene la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez?*

- **Proceso 2019-00585-00:**

4. *¿El señor Jairo Orlando Pedraza Canaria estuvo inscrito en el Partido Liberal Colombiano?*
5. *¿La manifestación de renuncia cumplió con los requisitos de la Resolución No. 3326 de 22 de junio de 2015 expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano para la aceptación de renunciaciones a la militancia y expedición de certificaciones?*
6. *¿Para el momento en que Jairo Orlando Pedraza Canaria radicó a la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano su manifestación de renunciar a la militancia del Partido Liberal y no proseguir con la inscripción de aval, es decir, el 17 de julio de 2019, ya se encontraba afiliado formalmente al Partido Colombia Renaciente como militante?*

Los interrogantes serán planteados a partir de los cargos de la demanda y los argumentos de defensa propuestos por el señor Jairo Orlando Pedraza Canaria.

2.2. Proceso 2019-00585-00¹:

2.3. Sobre la doble militancia:

58. La doble militancia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la restricción al derecho político de los ciudadanos de formar parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así como difundir sus ideas con el objeto de garantizar los **principios democráticos** y los derechos de quienes, a través de sus representantes, optan por cierta vertiente o programa político.

59. Para la Corte Constitucional el principio democrático representativo se hace efectivo a través del ejercicio del derecho al voto y "(...) exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular"².

60. Así las cosas, el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, prohibió a los **ciudadanos**, de forma general, **pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica**, y estableció dos reglas dirigidas a los **candidatos**, así:

- ✓ **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.**

¹ Los folios relacionados en adelante corresponden al expediente 2019-00585-00 y al expediente digital compartido a las partes.

² Sentencia C-490 de 23 de junio 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- ✓ **Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de elecciones.**

61. A su vez, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, incluyó varias causales de militancia política.

62. La primera, dirigida a quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, consistente en apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

63. Las otras, redactadas en forma de deber, exigibles a los candidatos electos inscritos por un partido o movimiento político, quienes permanecerán en éstos mientras ostenten la investidura o cargo. Ahora bien, si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento distinto, tienen la obligación de renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

64. También los directivos de los partidos o movimientos políticos que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por uno distinto o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación.

65. La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez dentro de la acción de nulidad electoral radicada bajo el número 11001-03-28-000-2014-00091-00 promovido por Cristóbal de Jesús Díaz Romero y otro contra el Vicepresidente de la República, sintetizó:

“(…) Actualmente la doble militancia comporta 5 modalidades³, así:

- **En el Acto Legislativo 01 de 2009**

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

La tercera prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

- **En la Ley 1475 de 2011**

En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.**

La cuarta prevista en la ley estatutaria relacionada con la doble militancia consagrada como: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”

Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos,

³ Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor: Jesús Antonio González.

o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”. (Resaltado del texto original)

66. En oportunidad anterior⁴, esa Alta Corporación precisó:

“A efectos de aplicar la prohibición de doble militancia es necesario distinguir entre los distintos destinatarios del precepto. De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. Finalmente, están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos. Estos ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas

(...)

*Como se observa, tanto las normas constitucionales como la estatutaria consagran una regla más estricta sobre la doble militancia en tratándose de directivos de los partidos o movimientos políticos, o de quienes hayan sido elegidos o **aspiren a ser elegidos a cargos o corporaciones de elección popular**, por cuanto tienen el deber de pertenecer al partido o movimiento político mientras ostenten la investidura o cargo y, en caso de postularse a la siguiente elección **tienen prohibido apoyar aspirantes de otras colectividades políticas**.*

Ahora bien, el supuesto de hecho elevado a causal de anulación electoral en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437, fue objeto de control de constitucionalidad, pronunciamiento en el cual se concluyó que se incurre en doble militancia hasta antes de las elecciones y no en el momento de las mismas. Así razonó la Corte Constitucional:⁵

“En vista de las anteriores circunstancias, para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 17 de julio de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00041-00. Actor: Luis Alfonso Ruiz y otros. Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico.

⁵ Fundamento jurídico número 4.4.8. de la sentencia C-334 de 2014.

*militancia, las que corresponden a **los candidatos** y a los directivos de los partidos o movimientos políticos que se inscriban como candidatos. En ambas hipótesis **se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones**. Por lo tanto, es evidente que **el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción.**”*
Negrillas y subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, como se estableció al comienzo de este acápite, al demandado sólo pudo imputársele doble militancia, según la variante explicada, desde el 9 de diciembre de 2013, fecha en que se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal Colombiano hasta el 9 de marzo de 2014, día en que se celebraron los comicios electorales.”

67. Entonces, resulta indispensable establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se presenta el apoyo o respaldo, del miembro de un partido a quien se le endilga el respaldo de candidatos diferentes a su colectividad, puesto que la causal de anulación, requiere que se determine en qué tiempo se prestó el apoyo, en qué condiciones y en qué lugar, para concluir que, efectivamente, el encartado está incurso de la misma.

68. Ahora, incurrir en esta prohibición genera sanciones para el ciudadano de acuerdo con los estatutos de cada partido o movimiento político. Si se trata de un candidato, es causal de revocatoria de la inscripción en los términos del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 y si fue electo, constituye uno de los eventos de anulación de la elección (Numeral 8º, artículo 275 del CPACA).

2.4. Caso concreto:

2.4.1. La modalidad de doble militancia atribuida al demandado:

69. En la demanda se lee:

“Que para el momento en que el señor Jairo Orlando Pedraza Canaria, radica ante la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, su manifestación de renunciar a la militancia del

Partido Liberal Colombiano y no proseguir con la inscripción de aval esto es el 17 de julio de 2019, ya se encontraba afiliado formalmente al partido Colombia Renaciente, como militante y así lo demuestra su participación en el sorteo de número el día 16 de julio de 2019, junto con otros militantes del Partido Colombia Renaciente, para adjudicar el número que se llevaría en el tarjetón electoral, en su ejercicio como militante del partido, y por ende le correspondió el número 6 en el sorteo y fue el número adjudicado por el partido Colombia Renaciente como candidato al Concejo Municipal de Tunja, (...)” (f. 6)

70. En términos del Consejo de Estado⁶, la doble militancia integra los siguientes elementos: **(i)** un sujeto activo: los ciudadanos; **(ii)** una conducta prohibitiva consistente en pertenecer a más de una organización política y **(iii)** un elemento temporal, según el cual la pertenencia a más de una asociación política debe ser simultánea, concurrente o concomitante.

71. Como se explicó, la doble militancia por simultaneidad como causal de nulidad de los actos de elección por voto popular, se configura al momento de la inscripción de la candidatura; por ello, lo primero que debe establecerse es si el elegido, cuando se inscribió, era miembro de un partido diferente por el cual se candidatizó.

2.4.2. La renuncia al Partido Liberal Colombiano:

72. En el plenario, se encuentra probado lo siguiente:

73. En el Archivo No. 51 del expediente digital reposan dos certificaciones expedidas por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano. En la primera, expedida por el Secretario General del mismo el **29 de septiembre de 2020**, se lee:

“Que una vez revisado nuestro Sistema de Identificación y Registro de Afiliados – SIRA, el señor JAIRO ORLANDO PEDRAZA CANARIA, (...) se encuentra afiliado como militante del Partido Liberal Colombiano desde el día 27 de mayo de 2019 a la fecha.”

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2016, radicación 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado), Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

74. En la segunda, expedida por el mismo funcionario el **18 de septiembre de 2020**, se indicó:

*“Que el señor JAIRO ORLANDO PEDRAZA CANARIA (...), de acuerdo a nuestro Sistema de Información y Registro de Afiliados - SIRA-, se encuentra afiliado como militante del Partido Liberal Colombiano, desde el **27 de mayo de 2.019.**”*

75. El 22 de octubre de 2020 (Archivo No. 62), el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano allegó memorial en el cual adjuntó “nueva certificación (...) reportando la novedad de renuncia, respecto del Sr. PEDRAZA CANARIA”. En la certificación enunciada, se lee:

*“Que una vez revisado nuestro Sistema de Identificación y Registro de Afiliados – SIRA, el señor JAIRO ORLANDO PEDRAZA CANARIA, (...), se encuentra afiliado como militante del Partido Liberal Colombiano desde el día 27 de mayo de 2019 **al 17 de julio de 2019, fecha en la cual presentó renuncia, siendo esta debidamente tramitada y aceptada** de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3326 del 22 de mayo de 2019.*

La presente se expide a solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá con destino al radicado No. 18001-23-33-000-2019-00600-00 acumulado con el proceso 2019-00585-00, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.” (Resaltado y corchete fuera de texto)

76. Al revisar en la página oficial del Partido Liberal Colombiano⁷, se evidencia que la Resolución No. 3326 no data del 22 de mayo de 2019, sino del 22 de junio de 2015 y hace referencia al procedimiento para renunciaciones a la militancia y expedición de certificaciones.

77. El día **17 de julio de 2019** el señor Jairo Orlando Pedraza Canaria presentó ante el Secretario General del Partido Liberal Colombiano la **“RENUNCIA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y NO PROSEGUIR CON LA INSCRIPCIÓN DEL AVAL.”** (f. 13).

2.4.3. De la inscripción en el Partido Colombia Renaciente:

⁷ <https://www.partidoliberal.org.co/assets/files/5364-1-1537457449.pdf>

78. En el Archivo No. 49 del expediente digital reposa Formato de Afiliación al Partido Colombia Renaciente, en el cual se observa que la fecha de inscripción es del **16 de julio de 2019**.

79. El mismo día, Marlen Fuerte Faustino, Candidata para la Alcaldía de Tunja, solicitó ser avalada la lista del concejo para la misma ciudad, la cual estaba compuesta, entre otros, por Jairo Orlando Pedraza Canaria (f. 15-17).

80. Ahora bien, el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, indicó que se configura la causal de nulidad electoral cuando, entre otras cosas, se trate de la elección por voto popular y el candidato incurra en doble militancia política **“al momento de la elección”**. Esta expresión resaltada fue objeto de análisis de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-334 de 2014 y discurrió así:

*“4.3.3.1. El criterio objetivo **para establecer la militancia a un partido es “la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política,** según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”.*

(...)

*4.4.8. En vista de las anteriores circunstancias, para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos que se inscriban como candidatos. En ambas hipótesis **se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones.** Por lo tanto, es evidente que el candidato **no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción.** Así, pues, la expresión demandada resulta contraria a lo dispuesto en las antedichas reglas constitucionales y estatutarias y, por tanto, **debe declararse inexecutable.**”*

81. En la sentencia proferida el 25 de abril de 2019, en el proceso radicado con número 13001-23-33-000-2016-00112-01, siendo Consejera Ponente la Doctora Rocío Araújo Oñate, al analizar la sentencia antes citada, concluyó que *“...la Corte Constitucional, luego de analizar de manera sistemática la*

normativa vigente, determinó que el momento en que se configura la doble militancia no es otro diferente a la inscripción de la candidatura”

82. Al revisar el plenario, observa la Sala que en el Archivo No. 38 reposa la Solicitud para la Inscripción de Listas y Constancia de Aceptación de Candidatos, Formulario E-6, el cual fue radicado el **27 de julio de 2019** en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

83. Lo anterior quiere decir que, si el demandado renunció al Partido Liberal Colombiano el 17 de julio de 2019 y se **inscribió como candidato del Partido Colombia Renaciente el 27 de julio de 2019**, en el caso sub examine no puede predicarse la doble militancia pues ya no militaba en el primero y, además, tal como lo sostuvo el Agente del Ministerio Público, la doble militancia se configura al momento de la inscripción de la candidatura, no de la afiliación al partido político.

84. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda presentada por Ilbar Edilson López Ruiz.

2.5. Proceso 2019-00600-00:

2.2.1. Sobre la inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994:

85. El demandante sostiene que el demandado es profesor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por tanto, se quebranta el artículo 43, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. Citó el artículo 70 de la Ley 30 de 1992.

El numeral 4º del artículo 40 de la Ley 136 de 1994 prevé:

“**ARTÍCULO 43.- Inhabilidades.** Modificado por el art. [40](#), Ley 617 de 2000. No podrá ser concejal:

(...)

4. *Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.*”

86. *En el Archivo No. 46 del expediente digital reposa certificación expedida por el Director Jurídico de la UPTC, en la cual se lee que, desde el año 2002 hasta la fecha, el demandado ha suscrito contratos por los cuales ha sido nombrado como profesor de cátedra externa, profesor ocasional medio tiempo y profesor ocasional de tiempo completo.*

87. *Sobre los contratos suscritos en tal calidad, la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2014, en el proceso radicado con el número 13001-23-33-000-2014-00235-01(PI) y con ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, sostuvo:*

*“5.5.1.- La Sala confirmará el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, habida cuenta que en este asunto no se configura la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 40 numeral 3 de la Ley 617 de 2000. Lo anterior, en atención a que **el ejercicio docente bajo la modalidad hora cátedra no implica la celebración de un contrato con la universidad** conforme se pasará a explicar.*

*a.- El argumento del cual se vale el actor para sostener que el demandado incurrió en la causal de pérdida de investidura consiste la violación al régimen de inhabilidades, **radica en que el artículo 73 de la Ley 30 de 1992³ dispone que los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales sino contratistas de la universidad.***

b.- Desde esta perspectiva, podría llegar a concluirse que se encuentra plenamente probada la causal de inhabilidad contenida en el artículo 40 numeral 3 de la Ley 617 de 2000, toda vez que estaría acreditado que el demandado celebró un contrato con una entidad pública durante el año inmediatamente anterior a la elección.

c.- No obstante, la Sala encuentra que, tal y como lo expuso el Ministerio Público, el aludido artículo 73 no puede ser interpretado como lo hace el actor dado que desconoce el pronunciamiento que sobre el particular hiciera la Corte Constitucional en sentencia C- 6 de 1996.

*En esta decisión judicial, la Corte encontró que la expresión “son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos”, alusiva a los docentes de hora cátedra, era contraria a la Carta Política en el entendido que **la relación que se desprende***

entre éstos y la universidad es de carácter laboral por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.” (Resaltado fuera de texto)

88. En la sentencia proferida 22 septiembre de 2016 con ponencia de la Doctora María Claudia Rojas Lasso, radicación 41001-23-33-000-2016-00010-01(PI), se resolvió un caso similar, en el que se demandaba la causal de inhabilidad porque antes de la elección, la demandada había celebrado un contrato de prestación de servicios como profesora catedrática con la USCO:

“El problema se reduce, entonces, a establecer si el acto de nombramiento como “profesor de cátedra” de la señora LEYLA MARLENY RINCÓN, proferido por la Universidad Surcolombiana – USCO-, tiene carácter de contrato o no y si la intervención en él por parte de la demandada se encuadra en la inhabilidad alegada.

De conformidad con los artículos 1494 y 1495 del Código Civil, las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, en donde una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...).

El contrato entonces, se convierte en un elemento fundamental para acreditar la ocurrencia de la causal, quedando a cargo del actor allegar los medios probatorios que conduzcan a la certeza de que el demandado celebró un negocio jurídico con una entidad de naturaleza pública.

La Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2014² tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a hechos similares a los que son objeto de estudio en el caso presente, en la que precisó que la vinculación de los profesores hora cátedra a las universidades públicas o estatales, no puede surgir de la celebración de un contrato sino de una relación laboral entre el docente y el establecimiento educativo y, por tanto, no se configura la causal de inhabilidad alegada. Dijo la Sala:

“Los elementos que configuran la causal de inhabilidad, de conformidad con los hechos que fundamentan la acción que convoca la atención de la Sala son los siguientes: (i)

*celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) haberlo celebrado durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) hacerlo en interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio. El contrato entonces se convierte en un elemento fundamental para acreditar la ocurrencia de la causal, quedando a cargo del actor allegar los medios probatorios que conduzcan a la certeza de que el demandado celebró un negocio jurídico con una entidad de naturaleza pública, prueba que, valga decirlo, no fue allegada al plenario. Por el contrario, los documentos arrimados al proceso que demuestran la relación del acusado con la Universidad de Cartagena constituyen actos administrativos, así se constata al estudiar las Resoluciones No. 2920 de 10 de agosto de 2010, 3162 de 26 de agosto de 2010, 0236 de 31 de enero de 2011 y la 1134 de 28 de marzo de 2011. **Lo visto demuestra que la relación del acusado con la Universidad de Cartagena no fue de carácter contractual tal y como pretende hacerlo ver el demandante, máxime si se tiene que, como se explicó en líneas anteriores, la vinculación hora cátedra no puede surgir de la celebración de un contrato sino de una relación laboral entre el docente y el establecimiento educativo.***

*Asimismo, la Sala en sentencia de 1º de septiembre de 2016 precisó que cuando **los profesores o docentes de medio tiempo o tiempo completo** nombrados por las universidades públicas o estatales mediante resolución, **no se trata de la celebración de un contrato sino de una vinculación mediante una relación legal y reglamentaria, en donde no concurre el acuerdo de voluntades de ambas partes y el empleado no tiene la posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento, ni con posterioridad a la posesión, puesto que se trata de un acto condición.***

(...)

*Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso sub examine y, por ello, ahora se prohijan toda vez que en el proceso está acreditado que la demandada fue nombrada mediante acto administrativo como docente hora cátedra, la cual no tiene una vinculación contractual sino una relación legal y reglamentaria con el ente educativo, en donde el empleado no tiene la posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento, ni posterior a la posesión, puesto que se trata de un acto condición.”
(Destacado fuera del original)*

89. De la lectura de las sentencias citadas, sin mayor elucubración se puede concluir que, aun cuando el demandante haya suscrito contratos con la Universidad Pedagógica y Tecnológica para desempeñarse como profesor

de cátedra externa, profesor ocasional medio tiempo y profesor ocasional de tiempo completo, no puede considerarse como la ejecución de un contrato, sino que se trata de una relación laboral que impide la configuración de la causal de inhabilidad. El cargo no prospera.

2.2.2. Sobre la inhabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 40 la Ley 617 de 2000:

90. El demandante sostiene que el señor Jairo Orlando Pedraza Canaria estaba inhabilitado para ser elegido como Concejal del Municipio de Tunja, conforme a la causal establecida en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en tanto es hermano de la señor Marina Pedraza Canaria, quien funge como Rectora de la Institución Educativa "José Antonio Sandoval Gómez" del Municipio de Tunja.

91. El numeral 4º del artículo 40 la Ley 617 de 2000, por el cual se modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, prevé:

"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

*4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido **autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito**; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha." (Negrilla fuera de texto).*

92. Así son elementos de configuración de la inhabilidad **(i)** objetivo, es decir, el parentesco o vínculo de matrimonio o unión permanente; **(ii)** temporal, esto es, que se haya ejercido la autoridad dentro de los 12 meses anteriores a la elección; **(iii)** territorial: que se haya ejercido autoridad civil, política, **administrativa** o militar en el respectivo municipio.

93. El concepto de autoridad administrativa ha sido apoyado en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 que reza:

“Artículo 190.- Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

***También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.**”* (Se destaca)

94. Según el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 se mencionan las funciones de los rectores o directores de las instituciones educativas, las cuales son:

“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

*10.7. **Administrar el personal** asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.*

*10.8. Participar en la definición de perfiles para la **selección del personal docente, y en su selección definitiva.***

10.9. **Distribuir las asignaciones académicas**, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la **evaluación anual del desempeño** de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. **Imponer las sanciones disciplinarias** propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

(...)

10.16. **Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos** que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

95. Sobre esta causal de inhabilidad, concretamente en lo que se refiere a la autoridad administrativa, la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 12 de agosto de 2013, en el proceso radicado con número 52001-23-31-000-2011-00663-01 y con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, enseñó:

“Así, un servidor público está investido de autoridad administrativa en la medida que el empleo o cargo que ocupa, corresponda a uno de los máximos niveles decisorios de la respectiva dependencia o entidad. Ello se ha identificado como el criterio orgánico, y ha servido para afirmar que por el mismo diseño funcional de la estructura orgánica de la Administración, esas posiciones deben y en efecto cuentan con atribuciones que les permiten asumir decisiones para la conducción de la respectiva entidad. Por tanto, los ejemplos que trae el legislador confirman esta apreciación, debido a que funcionarios como los alcaldes, los secretarios de despacho y los jefes o directores de entidades descentralizadas, necesariamente gozan de tales prerrogativas para que mediante la toma de decisiones pongan en marcha la Administración para la debida y oportuna satisfacción del interés general.

*Y, cuando el servidor público no ocupa una de esas posiciones, igualmente ejercerá autoridad administrativa si desde la perspectiva funcional sus atribuciones le permiten adoptar decisiones en torno a aspectos relativos al manejo del personal vinculado con la institución, a la ordenación del gasto, a la celebración de contratos, en fin competencias que **no solo comprometen los recursos públicos de las entidades sino que a su vez pueden generar derechos y obligaciones frente a terceros**. Esto es, manifestaciones propias del criterio funcional de la autoridad sub examine.*

Ahora, la pregunta a resolver por la Sala es: ¿Los rectores de los planteles educativos oficiales ejercen autoridad administrativa?

*La Sala, a partir del criterio funcional, **no tiene la menor duda que los rectores de establecimientos educativos públicos sí ejercen autoridad administrativa, como así lo evidencia la valoración de algunas de las atribuciones asignadas a dicho cargo.***

(...)

Según la normativa anterior, los rectores de los planteles educativos oficiales, en lo atinente a los recursos económicos de los Fondos de Servicios Educativos, no solo tienen la capacidad de fijar el presupuesto, sino que igualmente fungen como ordenadores del gasto, y en esa medida pueden comprometer los dineros públicos mediante la celebración de contratos regidos por la legislación de contratación estatal.

En definitiva, los rectores de establecimientos educativos oficiales sí cuentan con autoridad administrativa, derivada de las competencias hasta ahora examinadas.”

96. *Aunado a lo anterior, señaló que los rectores cuentan con la atribución de decidir sobre determinadas situaciones administrativas de los vinculados con el plantel educativo que ellos dirigen, en particular pueden registrar sus novedades, pero lo que es más importante aún, pueden otorgar o negar los permisos que les soliciten los docentes y asignarles o distribuir la carga laboral, lo cual es una función propia de quienes cuentan con autoridad administrativa.*

97. *Además, en lo concerniente a los Fondos de Servicios Educativos, que son cuentas que las entidades estatales abren para el manejo directo por parte de los establecimientos educativos encabezados por el rector y el consejo directivo (Artículo 12 de la Ley 715 antes citada), está claro que esos recursos públicos deben manejarse mediante actos y contratos que deben sujetarse a las normas de la contratación estatal, por parte del rector o director.*

98. *La Sección Primera de la misma Corporación en sentencia proferida el 8 de junio de 2018 dentro del proceso de pérdida de investidura con radicación 66001-23-33-000-2016-00080-01(PI) y ponencia del Consejero Doctor Oswaldo Giraldo López, señaló:*

“Manifiesta el demandado que no existe certeza de que los rectores tengan autoridad administrativa y menos en encargo, sin embargo, no le asiste razón, puesto que como desde años atrás esta Corporación lo ha precisado, criterio que es pacífico, **dadas las funciones que tienen a su cargo, ellas comportan dicho ejercicio, tal como pasa a verse:**

En providencia del 2 de diciembre de 2010, la Sala citando una sentencia del 20 de agosto de 2004,⁸ precisó que **dadas las funciones de los rectores de establecimientos de educación ejercen autoridad administrativa**, allí indicó:⁹

“(…) Del texto de las normas transcritas colige la Sala que existen funciones en las que **a los rectores de establecimientos de educación les corresponde ejecutar las políticas y programas que en materia educativa adopte el Gobierno Nacional o los Gobiernos Departamentales, Distritales o municipales, es decir, enmarcadas dentro de los parámetros y directrices que les señalen al efecto, como también otro tipo de funciones en las que tienen autonomía plena para adoptar decisiones, las que, por ende, implican el ejercicio de autoridad administrativa.** (…). La injerencia en los aspectos reseñados les da a los rectores de establecimientos educativos influencia sobre los docentes, padres de familia, directivos, personal administrativo del respectivo plantel, los que, a la postre, son potenciales electores. [...]» (negrilla en la providencia que se cita)

(…)

Ahora bien, tal circunstancia para nada varía por el hecho de que el rector haya sido designado en encargo como lo asegura el demandado, puesto que **las funciones que le corresponde ejercer en tal situación administrativa no dependen de que ocupe el cargo en propiedad o de manera provisional.**

Consecuente con lo señalado, para la Sala **no queda duda que los rectores cuentan con la atribución de decidir sobre determinadas situaciones administrativas de los docentes vinculados con el plantel educativo que ellos dirigen, de manera que es claro el ejercicio de la autoridad administrativa.**” (Destacado fuera del texto original)

99. Este criterio fue recientemente reiterado por la misma sección en la sentencia de 10 de septiembre de 2020 con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación 44001-23-40-000-2019-00184-01.

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo. Expediente: 2004-0008. Actor: PABLO CESAR COHECHA HERNANDEZ.

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 2 de diciembre de 2010. C.P. Maria Claudia Rojas Lasso. Expediente radicación número: 20001-23-31-000-2010-00165-01(PI).

100. Bajo los anteriores parámetros serán analizados los cargos de la demanda y los argumentos de defensa propuestos por Jairo Orlando Pedraza Canaria, a través de apoderado judicial.

2.2.3. Caso concreto:

101. En el expediente se advierten probados los siguientes hechos de acuerdo a los elementos antes estudiados:

a. Parentesco:

102. En el caso concreto, el debate surgido entre las partes se contrae, fundamentalmente, a la relación de parentesco entre Jairo Orlando Pedraza Canaria y Marina Pedraza Canaria; es por ello que, mientras el actor sostiene que son parientes en segundo grado de consanguinidad, el accionado alega que no provienen del mismo tronco común, además, que existen falencias en las pruebas que impiden determinar con certeza que se configure el requisito.

103. El desarrollo probatorio se adelantó de la siguiente manera:

104. Con la demanda, se allegaron los Registro Civiles de Nacimiento de Jairo Orlando Pedraza Canaria y Marina Pedraza Canaria (f. 10), en los cuales se observa:

	Madre	Padre
Jairo Orlando Pedraza Canaria	<i>Gladys Ana Judith Canaria.</i>	<i>Guillermo Pedraza</i>
Marina Pedraza Canaria	<i>Marina Ana Judith Canaria</i>	

105. En el registro civil de la señora Marina Pedraza Canaria, se dejó la siguiente constancia:

“ESTE FOLIO SUSTITUYE EL FOLIO 108 TOMO 17 DEL 27/06/1956 DE ESTA NOTARIA, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. 0197 DEL 08/02/2012 DE ESTA NOTARIA QUE ADICIONÓ EL APELLIDO MATERNO DE LA INSCRITA. TUNJA 08/02/2012.” (f. 10)

106. Así mismo, en registro civil del señor Jairo Orlando Pedraza Canaria (f. 11), se indicó que su abuela paterna era María Luisa Pedraza y, los maternos, **Moisés Canaria y María del Carmen Niño.**

107. Con la contestación de la demanda, se adjuntó el Registro Civil de Marina Pedraza quien, inicialmente, figuraba sin el apellido “Canaria” (f. 195). En este documento, se lee que los padres eran Guillermo Pedraza y **Ana Judith Canaria**; así mismo, su abuela paterna era María Luisa Pedraza y, sus abuelos maternos, **Moisés Canaria y María del Carmen** (el apellido es ilegible). Así mismo se dejó la advertencia que el folio había sido sustituido por el serial 50578926 de 8 de febrero de 2012 conforme a la Escritura Pública No. 0197 de la misma fecha, en la cual se indicó (f. 197):

“PRIMERO: Que comparece en su carácter de directa interesada para solicitar la ADICIÓN DEL APELLIDO MATERNO “CANARIA” en su Registro Civil de Nacimiento que se halla inscrito al folio 108 del 27 de junio de 1956 de la Notaría Primera de Tunja”

108. Por su parte, en la solicitud presentada por Marina Pedraza Canaria al Notario Primero de Tunja, se lee:

*“(…) con el fin de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda para que mediante escritura pública se adicione mi apellido materno “CANARIA” en mi registro civil de nacimiento, que se halla inscrito en esta notaría al folio número 282 del 27 de junio de 1956, por cuanto **que se omitió registrarme.***

*Como consecuencia de lo anterior, solicito que en adelante figure mi registro civil de nacimiento como MARINA PEDRAZA CANARIA, nacida en Tunja el 24 de Junio de 1956, hija de GUILLERMO PEDRAZA Y **ANA JUDITH CANARIA**” (f. 198).*

109. En la partida de matrimonio que reposa a folio 196 del expediente físico, se lee:

“El infrascrito Cura Párroco que en esta Parroquia contrajeron Matrimonio: Guillermo Pedraza, hijo de María Luis Pedraza (...).

*Con Gladys Ana Judith Canaria, **hija de Moisés Canaria y Ma. Del Carmen Niño,** (...).*

Legitimaron a Jaime y Luz Marina.”

110. Hasta aquí, se tiene que:

- En el Registro Civil de Jairo Orlando Pedraza Canaria se indicó como nombre de la madre **Gladys Ana Judith Canaria** y, como abuelos maternos, **Moisés Canaria y María del Carmen Niño**.
- En el Registro Civil de Marina Pedraza Canaria, se consignó el nombre de la madre como **Ana Judith Canaria** y, como nombres de los abuelos maternos a **Moisés Canaria y María del Carmen**.
- En la Partida de Matrimonio, se observa que los padres de **Gladys Ana Judith Canaria** son **Moisés Canaria y María del Carmen Niño**.

111. Ahora bien, en la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 19 de octubre de 2020, se lee:

“...comedidamente le informo que una vez verificadas las bases de datos que produce y administra la Entidad, se estableció lo siguiente:

- *El nombre del padre de Jairo Orlando Pedraza Canaria y Marina Pedraza Canaria, es GUILLERMO PEDRAZA, quien según se lee en los registros civiles de nacimiento aportados, en vida se identificó con cédula de ciudadanía 994.545, la cual según Resolución No. 3991 de 30 de mayo de 2012, se encuentra cancelada por muerte de su titular.*
- *El nombre de la madre de Jairo Orlando Pedraza Canaria y Marina Pedraza Canaria es, GLADYS ANA JUDIT CANARIA DE PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.107.410, la cual se encuentra vigente y sin novedad.*
- *En bases de datos no figura nombre del abuelo paterno.*
- *El nombre de la abuela paterna es MARIA LUISA PEDRAZA, sin embargo, y teniendo en cuenta que en el Archivo Nacional de Identificación ANI existen 50 registros de cedula con ese nombre, no es posible suministrar el número de cédula requerido.*

(...)

- *El nombre del **abuelo materno es MOISES CANARIA**, sin embargo, y teniendo en cuenta que en el Archivo Nacional de*

Identificación ANI existen 03 registros de cedulaación con ese nombre, no es posible suministrar el número de cédula requerido.

- *El nombre de **la abuela materna es MARIA DEL CARMEN NIÑO**; sin embargo, y teniendo en cuenta que en el Archivo Nacional de Identificación ANI existen 261 registros de cedulaación con ese nombre, no es posible suministrar el número de cédula requerido.” (Archivo No. 55 del expediente digital).*

112. Nótese que, independientemente del registro o no del nombre **Gladys** de la señora Ana Judith Canaria, puede colegirse que se trata de la misma persona pues, tanto en el Registro Civil del demandante como de la señora Marina Pedraza Canaria, fungen como abuelos maternos Moisés Canaria y María del Carmen Niño quienes, a su vez, son padres de Ana Judith Canaria, tal como se indicó en la partida de matrimonio.

113. Así las cosas, si los registros de Marina y Jairo Orlando Pedraza Canaria, coinciden en el nombre del padre (Guillermo Pedraza) y de los abuelos maternos (Moises Canaria y María del Carmen Niño), no queda duda que, a pesar de las inconsistencias en los nombres de la madre, se trata de la misma persona. En consecuencia, no es cierto, como lo afirma el accionado, que sean **medio hermanos** y que no provienen del mismo tronco común.

114. Por lo anterior, se encuentra acreditado el requisito de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre Jairo Orlando y Marina Pedraza Canaria.

b. Elementos objetivo o de autoridad y temporal:

115. El demandante señala que “la hermana del candidato electo es la señora **MARINA PEDRAZA CANARIA** rectora de la institución educativa **ANTONIO JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ** del Municipio de Tunja” (f. 46).

116. Ahora bien, a folios 235 a 27 reposa copia del Decreto 0289 de **9 de noviembre de 2018** expedido por el Alcalde de Tunja “Por el cual se efectúa un traslado de un Directivo Docente Rector titular del Municipio de Tunja al Departamento de Boyacá”:

“Que **JULIO RICARDO ESTUPIÑAN CÁCERES** (...), quien actualmente presta sus servicios como **Directivo Docente – Rector, Grado TRES (3DM)** en el Escalafón Nacional Docente, actualmente asignado a prestar sus servicios en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO JOSE SANDOVAL GÓMEZ del municipio de Tunja** y **MARINA PEDRAZA CANARIA** (...), quien actualmente presta sus servicios como **Directivo Docente – Rector Grado Catorce (14)** en el Escalafón Nacional Docente, actualmente asignada a prestar sus servicios en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPANECA del municipio de Tibaná**, quienes pertenecen a entes territoriales diferentes, **convinieron permutar libremente sus cargos.**

Que los directivos docentes **involucrados en la permuta descrita**, cumplieron con cada uno de los requisitos previstos en la Resolución No. 00910 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se adelantó el proceso ordinario de Traslados 2017, situación que permite adelantar este proceso de permuta.” (f. 26). (Resaltado fuera de texto)

117.El acto administrativo decidió trasladar al Directivo Docente Julio Ricardo Estupiñán Cáceres “a la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, sin solución de continuidad” (f. 27), implicando ello que **Marina Pedraza Canaria** asumió, en calidad de directiva docente, el cargo de **rectora de la Institución Educativa “Antonio José Sandoval Gómez” en el Municipio de Tunja.**

118.Así mismo, obran copias de los siguientes contratos celebrados por la Institución Educativa “Antonio José Sandoval Gómez” – Tunja:

Folios	Contrato	Suscrito por:
28 a 31	Contrato No. 15 de 21 de junio de 2019	Marina Pedraza Canaria como Rectora
32 a 35	Contrato No. 20 de 14 de noviembre de 2019	
36 a 43	Contrato de Prestación de Servicio de Transporte Escolar Rural II-AJSG 09 – 2019 de 10 de abril de 2019	“LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ de Tunja representada por la Rectora MARINA PEDRAZA CANARIA (...) quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE ” (f. 37)

119.En el Archivo No. 34 del expediente digital reposa certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, en la cual se lee:

“Que revisados los registros de planta de PEDRAZA CANARIA MARINA, identificado con C.C. número 400008390 expedida en Tunja (Boyacá) ingresó a esta entidad el 01/02/2019, hasta la fecha desempeña el cargo de Rector Institución Educativa Completa grado 14, en el (la) Institución Educativa “Antonio José Sandoval Gómez” De Tunja, en la ciudad de Tunja (Boyacá), con tipo de nombramiento Propiedad (...)”

120. En las anteriores condiciones no queda duda que Marina Pedraza Canaria, detentó autoridad administrativa durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hermano Jairo Orlando Pedraza Canaria como Concejal del Municipio de Tunja, al desempeñarse como Rectora de la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez del Municipio de Tunja y, además, en tal condición suscribió contratos administrativos.

c. Elemento espacial o territorial:

121. De acuerdo a las pruebas anteriormente relacionadas, la Institución Educativa “Antonio José Sandoval Gómez”, está ubicada en la Diagonal 66C No. 2E – 36 del Barrio Los Muiscas del **Municipio de Tunja**. Así se lee también en la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja que reposa en el Archivo No. 34 del expediente digital.

122. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, queda claro para la Sala que la señora Marina Pedraza Canaria es hermana del señor Jairo Orlando Pedraza Canaria y ha ostentado la calidad de autoridad administrativa durante los 12 meses anteriores a la elección a la fecha, como rectora de una institución educativa de naturaleza oficial.

123. Así las cosas, comoquiera que se encuentran satisfechos todos los presupuestos para que se configuren las inhabilidades alegadas por los demandantes, se resolverá (i) declarar la nulidad parcial del Acto E-26 CON de 4 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la declaratoria de la elección del señor Jairo Orlando Pedraza Canaria y (ii) cancelar la credencial que se entregó al demandado como Concejal del Municipio de Tunja, para el periodo electoral 2020 – 2023.

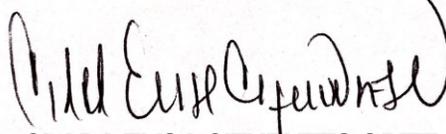
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar** la nulidad del Formulario E-26 generado el 4 de noviembre de 2019, expedido por la **Comisión Escrutadora Municipal de Tunja – Boyacá**, por medio del cual se declaró la elección de concejales del municipio de Tunja para el periodo **2020 – 2023**, únicamente en cuanto a la elección de **Jairo Orlando Pedraza Canaria**, Candidato 06 del Partido Colombia Renaciente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **Cancelar** la credencial que la Comisión Escrutadora le entregó a **Jairo Orlando Pedraza Canaria**, la cual se hará efectiva a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
3. **Negar** las demás pretensiones de las demandas.
4. En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor y comuníquese al Presidente del Concejo Municipal de Tunja.

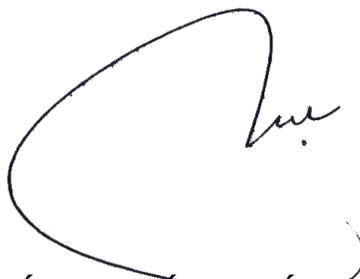
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: José Manuel Cipagauta Díaz y otro
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expedientes: 15001-23-33-000-2019-00600-00 y 2019-00585-00



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de Firmas

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: José Manuel Cipagauta Díaz y otro
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expedientes: 15001-23-33-000-2019-00600-00 y 2019-00585-00